El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 01 de noviembre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Niega el amparo por improcedente

Radicación Nro. : 66001 22 04 000 2017 00238 00

Accionante: DIEGO FERNANDO MARTÍNEZ MEJÍA

Accionado: DISTRITO MILITAR No. 22

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / AUSENCIA DE INMEDIATEZ / IMPROCEDENCIA.** [E]l señor DIEGO FERNANDO MARTÍNEZ MEJÍA, se enteró de cuánto debía pagar para obtener su libreta militar el 7 de septiembre de 2016, esto es cuando imprimió el recibo de pago, esto es, sabía de las multas que se le estaban cobrando hace más de un año, tiempo en cual no se evidencia que el señor DIEGO FERNANDO haya realizado actuación alguna para atacar el acta No. INS-8935006 por medio de la cual se liquidó su cuenta, o por lo menos para enterarse las razones por las cuáles se le estaba cobrando esa suma, situación que desvirtúa y deja de lado el requisito de la inmediatez que debe ser evidente en la acción de tutela. Adicionalmente, ello excluye también la urgencia de la intervención del Juez constitucional, pues aunque el actor afirma la necesidad de obtener su libreta militar, su pasividad posterior al mes de septiembre del año 2016 pone ello en entredicho; además, acá no se avizora que en momento alguno el actor haya realmente solicitado que se le notifique o se le dé a conocer el acto administrativo por medio del cual se estableció que él debía pagar una multa por no haberse inscrito a tiempo para definir su situación militar, por ende es fácil concluir que no existe causal alguna que justifique la intervención judicial en la actualidad para la protección de unos derechos cuya vulneración no es evidente y clara. En conclusión, se habrá de negar por improcedente el amparo de los derechos invocados, por falta de inmediatez de acuerdo a lo dicho en precedencia.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

Pereira, primero (01) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Hora: 3:00 p.m.

Aprobado por Acta No. 1176

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:**  | 66001 22 04 000 2017 00238 00 |
| **Accionante:**  | Diego Fernando Martínez Mejía  |
| **Accionado:**  | Distrito Militar No. 22 |
| **Decisión:**  | Niega por improcedente  |

 **ASUNTO:**

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda, con ocasión de la acción de tutela instaurada por el señor **DIEGO FERNANDO MARTÍNEZ MEJÍA** en contra del **DISTRITO MILITAR No. 22**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo.

**ANTECEDENTES:**

Manifiesta el accionante que desde que cumplió la mayoría de edad en el año 1997 ha venido tratando de definir su situación militar, razón por la cual en esa época se presentó ante el Batallón San Mateo, sin embargo como se encontraba cursando el grado noveno no pasó nada, posteriormente en el año 2005 cuando se encontraba cursando el grado once, pues había suspendido sus estudios, se volvió a presentar, sin embargo su situación no se definió, por ello en el año 2007 se presentó a una convocatoria de remisos, y asegura se inscribió en la misma; a pesar de ello, no obtenía su libreta militar, lo que lo llevó a que en el año 2009 se presentara a normalizar su situación militar, pero al no contar con el dinero para pagar y como le dijeron que no había sistema en ese momento para darle el recibo dejó el asunto así, pero como seguía sin obtener la libreta militar, en el año 2016 solicitó otra vez la libreta y le indicaron que hiciera el trámite por la página web del Ejército Nacional para obtener su recibo porque ellos no tenían en ese momento como suministrárselo, así las cosas, hizo el trámite como se lo indicaron y al imprimir el recibo, se enteró de que le estaban cobrando una multa por valor de $1.379.000 pagando ese año o de $1.917.000 si pagaba en el 2017.

Afirma el accionante que no cuenta con los recursos económicos para pagar esas sumas de dinero, además de que se encuentra clasificado en el nivel 1 del sisben.

Teniendo en cuenta lo anterior, señala el libelista que presentó un derecho de petición ante el Jefe de Reclutamiento del Distrito Militar No. 22, el 15 de septiembre de 2017, solicitando se reconsideraran los valores que se le están cobrando, teniendo en cuenta tanto su situación económica como el hecho de que en varias oportunidades él se presentó a pedir la liquidación de su recibo y fue por culpa de la misma entidad que no pudo tener acceso a ella. Como respuesta a eso, le contestaron que las multas que se le estaban cobrando no eran porque él fuera remiso, sino porque no se inscribió oportunamente, esto es cuando cumplió la mayoría de edad, sino que lo hizo apenas en el año 2009.

Considera el señor MARTÍNEZ MEJÍA, que la actuación del Ejército Nacional vulnera sus derechos fundamentales, puesto que en ningún momento tuvieron en cuenta su situación económica y el hecho de que él sí se presentó oportunamente para definir su situación militar, sin embargo ello no lo pudo hacer por falencias de esa misma entidad. Por otra parte, afirma que a pesar de que cada vez que se presentó para definir su situación militar entregó los documentos pertinentes para ello, en ninguna oportunidad le expidieron constancia alguna de ese trámite.

**PRETENSIONES:**

De acuerdo a los hechos narrados en precedencia, solicita el señor DIEGO FERNANDO MARTÍNEZ MEJÍA, que la Judicatura brinde protección a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo, y que en consecuencia se le ordene al Ejército Nacional-Distrito Militar No. 22, realizar todos los trámites administrativos correspondientes a que se le notifique un acto administrativo por medio del cual se le liquide adecuadamente el pago de su libreta militar, sin tener en cuenta las multas por su inscripción extemporánea, considerando las veces que se presentó y no le fue posible definir su situación por circunstancias atribuibles exclusivamente al mismo Ejército Nacional.

**TRÁMITE PROCESAL:**

La presente acción de tutela se recibió en este Despacho el 18 de octubre del año que transcurre, y se avocó su conocimiento por medio de auto del día siguiente, dentro del cual se ordenó la notificación y traslado al Distrito Militar No. 22 para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción, y se vinculó a la Jefatura de Reclutamiento del Ejército Nacional.

**RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS:**

A pesar de haber sido notificadas oportunamente ni el accionado ni los vinculados allegaron respuesta alguna, por ende se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y se tendrán por ciertos los dichos del accionante.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

**Competencia:**

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para decidir en primera instancia la presente acción, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

**Problema jurídico:**

Teniendo en cuenta lo narrado por el señor DIEGO FERNANDO MARÍNEZ MEJÍA, Le corresponde a esta Corporación establecer si dentro del presente asunto se ha presentado una vulneración de su derecho fundamental al debido proceso en el trámite de liquidación del costo de su libreta militar.

**Solución:**

El amparo previsto en el artículo 86 Superior como mecanismo procesal, tiene por objeto la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos sean violados o se presente amenaza de conculcación.

Es pertinente recordar, como lo consigna la línea jurisprudencial, que la acción constitucional objeto de estudio tiene un propósito claro, definido, estricto y específico, que le es propio como lo determina el artículo 86 de la Carta Política, que no es otro que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que se le reconocen[[1]](#footnote-1).

*“La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*“Así entonces, la tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas la plena protección de sus derechos esenciales[[2]](#footnote-2).*

*“Es criterio reiterado de esta Corporación, que en materia de amparo judicial de los derechos fundamentales, la acción de tutela es el último mecanismo judicial para la defensa de esos derechos, al que puede acudir el afectado por su violación o amenaza sólo después de ejercer infructuosamente todos los medios de defensa judicial ordinarios, o ante la inexistencia de los mismos”[[3]](#footnote-3).*

La protección constitucional consiste en una decisión de inmediato cumplimiento para que la persona respecto de quien se demostró que vulneró o amenazó conculcar derechos fundamentales, actúe o se abstenga de hacerlo; denota entonces, la importancia que tiene la orden de protección para la eficacia del amparo, ya que sería inocuo que pese a demostrar el desconocimiento de un derecho fundamental, el Juez no adoptara las medidas necesarias para garantizar materialmente su goce.

Concretamente lo indicado por el libelista, está dirigido a que por este mecanismo excepcional y expedito se le ordene al Ejército Nacional, concretamente a la Distrito Militar No. 22 proceder a expedir un nuevo acto administrativo que reliquide la cuota que él debe pagar para la obtención de su libreta militar, exonerándolo del pago de las multas que se le están cobrando en el recibo de liquidación que se le expidió con fecha 7 de septiembre de 2016.

De acuerdo a lo anterior, y una vez revisado el libelo petitorio, avizora la Sala que existe un requisito general de procedibilidad de la acción de tutela que no se cumple en el presente asunto, esto es, el requisito de la inmediatez.

**Sobre la inmediatez:**

El Decreto 2591 de 1991 señala que el mecanismo constitucional puede ser interpuesto en cualquier tiempo, especialmente si se pretende dar protección inmediata ante la vulneración o amenaza de los derechos.

Sin embargo, la jurisprudencia ha precisado que cuando el mecanismo constitucional no se presenta de manera concomitante con la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales debe ser interpuesta en un tiempo razonable, contado desde que acaecieron los hechos causantes de la trasgresión o desde que la persona sienta amenazados sus derechos. Sobre este asunto ha definido la Corte Constitucional que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto.  De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado”[[4]](#footnote-4).*

De acuerdo a lo anterior, es concluyente que el requisito de la inmediatez se torna esencial para interponer la acción, es decir, que sin éste el mecanismo constitucional no está llamado a prosperar, salvo eventos en los que este requisito no puede ser aplicado en forma tan rigurosa, encontrándose una justificación válida de la tardanza como es, la ocurrencia de un hecho nuevo, ante ello puede ser viable el estudio de fondo del derecho solicitado en protección.

Al respecto debe citarse lo expuesto en la doctrina de la Corte Constitucional así:

*“ Cuando el enunciado de la norma jurídica consagra situaciones genéricas y comprende un conjunto indefinido de sujetos, a ella sometidos, por un precepto de mandato o prohibición, que son determinables mediante la aplicación de predicados que la misma fórmula en términos de características abstractas , se dice que se trata de un acto regla o general. Por su propia naturaleza, el acto de este linaje, no crea situaciones jurídicas subjetivas y concretas y por lo mismo, tampoco puede lesionar por si sola derechos de ésta índole que el lo que la Constitución y la ley requieren para que la acción de tutela sea viable…” [[5]](#footnote-5)*

En la sentencia T- 730 de 2003 puntualizó:

*“… el constituyente asume que la acción de tutela configura un mecanismo urgente de protección y lo regula como tal. De allí que choque con esa índole establecida por el constituyente, el proceder de quien sólo acude a la acción de tutela varios meses, y aún años, después de acaecida la conducta a la que imputa la vulneración de sus derechos. Quien así procede, no puede pretender ampararse en un instrumento normativo de trámite sumario y hacerlo con miras a la protección inmediata de una injerencia a sus derechos fundamentales que data de varios años”.*

**Del caso concreto:**

Con base en lo que viene de decirse, revisado lo arrimado por el accionante junto a su escrito de tutela, se encuentra que el señor DIEGO FERNANDO MARTÍNEZ MEJÍA, se enteró de cuánto debía pagar para obtener su libreta militar el 7 de septiembre de 2016, esto es cuando imprimió el recibo de pago, esto es, sabía de las multas que se le estaban cobrando hace más de un año, tiempo en cual no se evidencia que el señor DIEGO FERNANDO haya realizado actuación alguna para atacar el acta No. INS-8935006 por medio de la cual se liquidó su cuenta, o por lo menos para enterarse las razones por las cuáles se le estaba cobrando esa suma, situación que desvirtúa y deja de lado el requisito de la inmediatez que debe ser evidente en la acción de tutela. Adicionalmente, ello excluye también la urgencia de la intervención del Juez constitucional, pues aunque el actor afirma la necesidad de obtener su libreta militar, su pasividad posterior al mes de septiembre del año 2016 pone ello en entredicho; además, acá no se avizora que en momento alguno el actor haya realmente solicitado que se le notifique o se le dé a conocer el acto administrativo por medio del cual se estableció que él debía pagar una multa por no haberse inscrito a tiempo para definir su situación militar, por ende es fácil concluir que no existe causal alguna que justifique la intervención judicial en la actualidad para la protección de unos derechos cuya vulneración no es evidente y clara.

En conclusión, se habrá de negar por improcedente el amparo de los derechos invocados, por falta de inmediatez de acuerdo a lo dicho en precedencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad conferida en la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente el amparo a los derechos fundamentales invocados por el señor **DIEGO FERNANDO MARTÍNEZ MEJÍA,** conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, y en caso de no ser objeto de recurso **REMITIR** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. Corte Constitucional, Sentencia T-01 de 1992. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional. Sentencia T-514 de 2003. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional. Sentencia T-346 de 2007. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia SU-961 de 1999. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Constitucional. Sentencia T- 225 a T-400 junio 17 de 1992 [↑](#footnote-ref-5)